

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 97

Fecha Estado: 9/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160033600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	UBER ARBEY MORALES HENAO	ANTONIO MARIA CARDONA FLOREZ	Auto resuelve solicitud	08/11/2023		
05615318400220200003100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	MARGARITA RESTREPO ZAPATA	Auto que concede recurso apelación	08/11/2023		
05615318400220200033500	Verbal Sumario	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto requiere	08/11/2023		
05615318400220210008900	Verbal	LUZ EDY DEL SOCORRO ARISTIZABAL MARTINEZ	ROY DAVDI SPICELAND	Auto que Nombra Curador	08/11/2023		
05615318400220220002200	Ejecutivo	VANESSA RIOS TABARES	CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES	Auto ordena practicar liquidación	08/11/2023		
05615318400220220004700	Ordinario	LUISA FERNANDA HERNANDEZ CANO	DIEGO OSORIO HERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/11/2023		
05615318400220220016500	Verbal	RESFA NORA PALACIO GUERRA	JAMES EDWARD HOWLAND	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/11/2023		
05615318400220220017100	Verbal Sumario	JAIME ENRIQUE SIERRA CASTILLO	MELBA CRISTINA VAAMONDE SANCHEZ	Auto que decreta terminado el proceso	08/11/2023		
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220029900	Ejecutivo	VIVIANA PEREZ FRANCO	CARLOS AUGUSTO YEPES HINCAPIE	Auto pone en conocimiento	08/11/2023		
05615318400220220031400	Verbal	MONICA MARIA LOPEZ GOMEZ	FREDY DARIO GALLEGO SANCHEZ	Auto corrige sentencia	08/11/2023		
05615318400220220032000	Verbal	GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO	FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID	Auto resuelve solicitud	08/11/2023		
05615318400220220037700	Ordinario	JOSE LIBARDO GIRALDO GARCIA	JUDITH MARGARITA GOMEZ BEDOYA	Acta audiencia	08/11/2023		
05615318400220220038900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/11/2023		
05615318400220220043100	Verbal Sumario	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	Auto resuelve solicitud	08/11/2023		
05615318400220230015600	Verbal	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO	Auto que decreta amparo de pobreza	08/11/2023		
05615318400220230016500	Ejecutivo	ASTRID LORENA SANCHEZ ARIAS	JAIRO ALBERTO ISAZA DIAZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/11/2023		
05615318400220230016800	Verbal Sumario	FRANKLIN MAURICIO OCHOA CASTRILLON	MARIA SONIA OCHOA CASTRILLON	Auto que requiere parte	08/11/2023		
05615318400220230017600	Verbal	ELVER SANTIAGO BEDOYA TABARES	RIGOBERTO BEDOYA MARTINEZ	Auto requiere	08/11/2023		
05615318400220230019200	Verbal	DIANA MARCELA ESTRADA GARCIA	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA	Auto pone en conocimiento	08/11/2023		
05615318400220230019300	Verbal	GLORIA MARIA HIDALGO RAMIREZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto resuelve solicitud	08/11/2023		
05615318400220230020300	Verbal	JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ	CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE	Auto resuelve solicitud	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230021100	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER CORREA OCAMPO	VANESSA ALZATE GUARIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/11/2023		
05615318400220230023900	Verbal	LILIANA HINCAPIE GIRALDO	JORGE IVAN OSORIO OCAMPO	Auto resuelve solicitud	08/11/2023		
05615318400220230024300	Verbal	KARINA FLOREZ ESCUDERO	JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ	Auto pone en conocimiento	08/11/2023		
05615318400220230025100	Verbal	JOHN JAIRO GARCIA JIMENEZ	MARIA YANET SOGAMOSO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/11/2023		
05615318400220230034500	Verbal	MARIA LUCIA TOBON SOTO	CESAR ARLEY PEREZ GARCIA	Auto pone en conocimiento	08/11/2023		
05615318400220230034700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CLAUDIA PATRICIA SANCHEZ MONSALVE	OVIDIO ANTONIO GARCIA ARENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/11/2023		
05615318400220230034900	Ejecutivo Conexo	CAROLINA BEDOYA TOBON	FABIO ANDRES VALENCIA OSORIO	Auto ordena correr traslado	08/11/2023		
05615318400220230035700	Verbal	ARLEY FERNANDO OSPINA VILLEGAS	LINA MARCELA ALVAREZ VARGAS	Auto fija fecha para sentencia ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	08/11/2023		
05615318400220230037500	Verbal	TERESITA DE JESUS ARBELAEZ VARGAS	RUBEN DARIO BETANCUR LOPEZ	Auto resuelve solicitud	08/11/2023		
05615318400220230038200	Verbal	PIEDAD DULFARY HENAO PINEDA	ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL	Auto que Nombra Curador	08/11/2023		
05615318400220230040100	Verbal Sumario	WILSON DE JESUS AGUDELO RIOS	MARIA ROSARIO RIOS DE AGUDELO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/11/2023		
05615318400220230044600	Verbal	KAREN STEPHANNY SANCHEZ QUINTERO	EDWARD ALEXANDER OSORIO GIRALDO	Auto que accede a lo solicitado	08/11/2023		
05615318400220230046100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ASTRID JANETH ZULUAGA QUINTERO	JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230046600	Verbal Sumario	MARINA DEL SOCORRO RENDON GOMEZ	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	Auto admite demanda	08/11/2023		
05615318400220230046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GUSTAVO DE JESUS LOPEZ GIL	MARIA LUZMILA SANCHEZ JARAMILLO	Auto ordena emplazar	08/11/2023		
05615318400220230046900	Verbal Sumario	MARTA ELENA HENAO ALZATE	LUIS ARTURO HENAO MARIN	Auto rechaza demanda	08/11/2023		
05615318400220230047300	Verbal	FRANK SMITH BUITRAGO URREA	MARIA CAMILA GIRALDO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615318400220230047600	Verbal	JOHN HORACIO SANCHEZ GOMEZ	LEIDY FRANCELLY SANCHEZ BERRIO	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615318400220230047800	Verbal	DANIEL JAVIER BOHORQUEZ	MARIA JOSEFA MARTINEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615318400220230048000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO	JHON JAIRO ARIAS CASTAÑO	Auto admite demanda	08/11/2023		
05615318400220230048200	Verbal	JANNETH RODRIGUEZ SUAREZ	CARLOS ALBERTO MONA SALDARRIAGA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615318400220230048600	Verbal	CESAR EVELIO CORREA ORTIZ	DORA LUZ ZAPATA GUZMAN	Auto que remite expediente REMITE POR COMPETENCIA	08/11/2023		
05615318400220230048900	Verbal	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615318400220230049200	Verbal	ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA	SARA INES RODRIGUEZ SERNA	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615318400220230049400	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	CONSUELO DE JESUS JARAMILLO QUINTERO	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615318400220230049700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto admite demanda	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230050300	Verbal	NATALIA BAENA GUZMAN	JOSE FERNANDO QUINTERO MARIN	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615318400220230050600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615318400220230051300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DE JESUS RIOS CARDONA	CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLON	Auto inadmite demanda	08/11/2023		
05615318400220230051800	Ejecutivo	SORANGELA CARDENAS GRAJALES	BRAYAN ALEJANDRO GUTIERREZ PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615318400220230051900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ	CARLOS ESTEBAN SUAREZ TABORDA	Auto que remite expediente REMITE COMPETENCIA JUZGADOS MUNICIPALES	08/11/2023		
05615318400220230052100	Ejecutivo	JESSICA MELISSA GALLEGU PARRA	JUAN CAMILO VANEGAS VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/11/2023		
05615318400220230052200	Ejecutivo	NATALIA OROZCO PELAEZ	KEVIN DUBIAN GOMEZ ARBOLEDA	Auto que libra mandamiento de pago	08/11/2023		
05615400300120180076101	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAIRO CIFUENTES MORALES	EDELMIRA CIFUENTES MORALES	Auto resuelve solicitud	08/11/2023		
05615600130920180000300	Acceso Carnal o Acto Sexul Abusivo	CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	KEVIN CASTAÑO ARBELAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	08/11/2023		
05615609915320180131400	Hurto	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	CARLOS ANDRES PATIÑO GALLEGU	Acta audiencia	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00243 Auto No. 888

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la EPS SURA, donde informa la dirección del demandado. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación en esa dirección

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3002183d3614a6377c4355b0c5f643d430c6cff4ec0bf83b168fd54368dae1a7**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00251 sustanciación No. 879

Al encontrar el Despacho justificado el motivo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora para reprogramar la audiencia señalada para el 20 de febrero de 2024, se accederá a lo solicitado.

Consecuencialmente, se señala como fecha para la celebración de la audiencia contemplada en los art 371 y 372 del DGP., el día **6 de marzo de 2024 a las 09:00 a.m.**

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d6050db942a08c39712111ebb72c1d1f391b74317573185ee51810e60bca6a**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2016-00336 Interlocutorio No. 1028

Para resolver la solicitud de modificación de entrega del único bien inmueble inventariado en el trabajo partitivo aprobado a través de sentencia del 8 de octubre de 2019 y corregida en auto del 26 de febrero de 2020, se precisa lo siguiente:

En primera cuestión, se observa el Despacho previamente procedió a ordenar la entrega del bien inmueble identificado con matrícula 020-32661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, del cual se describió su ubicación, linderos, localización y colindantes, de la siguiente manera:

“PARTIDA ÚNICA: Lote de terreno, con casa de tapias y tejas, demás mejoras y anexidades, que se denominará ...Pantano Hondo, situado en el paraje de Chaparral, jurisdicción de San Vicente y que linda: “Por la cabecera, con propiedad del comprador; amagamiento abajo hasta encontrar lindero con predio de EMILIANO ALZATE; chamba arriba hasta encontrar lindero, con terreno de NEMESIO ALZATE; sigue de travesía, por chamba a encontrar lindero con el comprador, punto de partida”. El nombre actual del predio es: EL SAGRADO CORAZON, vereda Chaparral, Municipio de San Vicente...Ficha Predial No. 20703203...cédula catastral 201000003003720000000. TRADICION: ANTONIO MARIA CARDONA FLÓREZ adquirió por escritura 703 del 9 de noviembre de 1.940, de la Notaría de Rionegro, por compra a LUCIANO CARDONA, registrada en el libro 1°, folio 129, No. 678, matrícula de San Vicente folio 179, No. 179 (matrícula antiguo sistema). hoy M.I. No. 020-32661 de la OO.RR. II. PP de Rionegro Antioquia (matrícula del nuevo sistema). LUCIANO CARDONA manifestó que el terreno que vende es parte de lo hubo por compra a JOSÉ C. SANTA, por escritura 348 de 28 de diciembre de 1.924, de la Notaría de San Vicente. Está escritura fue aclarada por la número 1.080 de 26 de mayo de 1.990 pasada en la Notaría Única de Rionegro Antioquia, en donde el otorgante manifiesta que el nombre correcto ANTONIO MARÍA CARDONA FLÓREZ, tal como consta en su cédula de ciudadanía. Además, se referencia la escritura No. 778 del 18 de abril de 1.990 que no fue registrada por la cual

se había hecho una venta parcial. OBSERVACION: Dentro de los linderos del inmueble descrito aparece la formación catastral de un pequeño terreno mejorado de casa de habitación hecho expensas de los cesionarios, con servicio de energía No. Instalación 659509408 y acueducto No. Inscripción 314 cuyas facturas aparecen a nombre de JULIO CESAR ORTIZ MESA, con la misma ficha predial No. 20703203 con cédula catastral diferente 201000003003720000001, el cual aparece en la historia catastral a nombre de JULIO CESAR ORTIZ MESA, Este predio catastral conserva la misma M.I. inmobiliaria del predio alinderado No. 020-32661 de la OO.RR. II. PP de Rionegro Antioquia.

Entrega la cual si bien en principio fuera objeto de negativa, mediante auto fechado el día 6 de junio de 2022, el Despacho en encontró que efectivamente la diligencia de entrega correspondía al bien inmueble con M.I 020-32661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ordenando reponer el auto del 23 de agosto de 2021, y mediante decisión datada del 18 de abril de 2023, compelió comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer proceder a la respectiva diligencia de entrega del bien inmueble con M.I 020-32661 aprobada en sentencia del 8 de octubre de 2019 y corregida en auto del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, se recibe memorial nuevamente por el apoderado judicial, el cual refiere que al percatarse que la situación jurídica del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-32661 varió con ocasión de la inscripción de la escritura pública 3158 del 9 de diciembre de 2022 de la Notaría Primera de Rionegro, donde los adjudicatarios de mutuo acuerdo como propietarios en común y proindiviso, realizaron una división material y adjudicación conforme la Resolución SPO- 566 del 17 de noviembre de 2022, y del cual surgiera la del folio con matrícula inmobiliaria 020-229808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Así las cosas, entendido el despacho que el apoderado de la parte demandante pretende se ordene la entrega de un predio de menor extensión que se encuentra incorporado al de mayor extensión que fue inventariado, en los mismos términos que se señalara en auto fechado del 23 de julio de 2021, y del cual ahora se pretende realizar la misma solicitud de adecuación en la orden de entrega al ya existir división material de seis (06) predios, efectivamente entiende esta sede Judicial, que lo que se pretende proceder es alterar con esto el trabajo de partición, así como lo realmente aprobado y adjudicado en sentencia del 8 de octubre de 2019, corregida el día 26 de febrero de 2020, situación de hecho que ya fuera advertida por el Despacho en el auto previamente comentado, y la cual los

solicitantes conforme memorial que obra a folio 07 del Expediente Digital afirmaran a esta judicatura que lo verdaderamente solicitado era la entrega del inmueble adjudicado en el proceso de sucesión, y la inexistencia de conflicto alguno por subdivisión, argumentos por los cuales en principio se ordenara la entrega.

En consideración a lo anterior, este Despacho no accederá a la solicitud de adecuación de entrega, reiterándose conforme proceder al reloteo o subdivisión, no es la diligencia de entrega el mecanismo para pretermitir las acciones ordinarias correspondientes, y en este sentido, no se accederá a la solicitud elevada, máxime que lo suplicado ni siquiera es la totalidad del bien inmueble objeto de partición, únicamente se circunscribe a una entrega producto de una división material que no fuera aprobada y/o autorizada en el trabajo de partición de un inmueble que de común acuerdo se procedió a su división y/o subdivisión, actuaciones jurídicas posteriores al proceso de sucesión; proceso de sucesión del cual es competente éste juez de familia, y de ningún otro posterior a la sentencia que aprueba el trabajo de partición.

Expuesto lo anterior, no se procederá adecuar el auto Nro. 354 del 18 de abril que ordena la entrega, efectivamente al solicitar la misma sobre un bien inmueble que no guarda armonía con el inventariado en el proceso de sucesión, así el mismo se desprenda de un lote de mayor extensión como lo pretende dejar entrever el solicitante, y en su defecto, al ser evidente que la solicitud se presenta improcedente bastando remitirse de forma literal a lo petitionado, consistente en *“ la orden de entrega y el despacho comisorio, se transcriba de manera completa la identificación, individualización y ubicación del bien inmueble objeto de entrega relacionada, para que el comisionado tenga claridad sobre el bien inmueble objeto de entrega y evitar equívocos y dilaciones injustificadas en la misma”* suficiente para determinar que no se guarda armonía con la sentencia dictada el día 26 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cf7c8a52401b36bca78dbc37f25fa4cd25c9603cf91d0bbf91f3cdd706c0cd**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00193 Auto No. 887

En primer lugar, se incorpora memorial del 31 de mayo de 2023, donde la empresa de correo informa que la dirección esta errada y el apoderado informa que en siguiente notificación será corregida porque falto la letra de la nomenclatura.

Ahora, NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte de demandada (memoriales del 7 y 12 de julio de 2023), por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP)

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende.

Se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5cc9b0ab62091a15586d6d6322244595b8ce960bbf0cd6258d623f778c4a4b**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00335 Sustanciación No. 881

En primer lugar, se pone en conocimiento la respuesta emitida por Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, donde informan nuevos requisitos específicos para la emisión de una nueva carta rogatoria.

Así las cosas y a fin de cumplir los lineamientos, SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que informe (i) el nombre correcto de la empresa de EEUU de donde requiere la información del demandado, (ii) aporte el NIT de la misma, es decir, el número con el que se identifica en el Extranjero, (iii) enuncie el correo electrónico de tal empresa, (iv) indique la dirección física de tal empresa y que en Estado se encuentra.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b80580ab92a66cfca293c59b1b8c5093cc000bc91478ad98c236ab83ab39e9**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 896

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00089 00

Agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, sin que los demandados STIVEN SPICELAND, ROY DAVID SPICELAND, Y DANIEL SPICELAND hayan acudido al proceso, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para éstos últimos en aras de su representación judicial en calidad de herederos determinados del señor ROY DAVID SPICELAND .

Así las cosas, por economía procesal, se nombra al abogado SANTIAGO JARAMILLO MORATO con T.P 254.820 del Consejo Superior de la Judicatura, que registra con el correo electrónico sajara14@hotmail.com para que represente los intereses de los herederos determinados del señor ROY DAVOD SPICELAND, señores STIVEN SPICELAND, ROY DAVID SPICELAND, Y DANIEL SPICELAND.

En aras de dar celeridad al presente, por el Despacho se ordena remitir oficio dirigido al e mail de dicho abogado compartiendo acceso al expediente digital, advirtiendo que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd0b824cf9b86bb02833c5493b7c719f02dcc9ff63d62eca3ae00b0a32c3e9a**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	822
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00022 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

Conforme a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (fl. 25 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del Proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6190e7de6c3ec61c8cb2bcb142a0168017e2e96da1cac96c8095527cca9ae880**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Dos (2) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Consecutivo	No. 883
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00047
Proceso	Filiación
Asunto	Reprograma audiencia

En atención al periodo vacacional de la Defensora de Familia adscrita al ICBF, se reprogramará la audiencia pactada para el día 3 de noviembre de 2023.

Consecuencialmente, se señala como fecha para la celebración de la audiencia contemplada en los art 371 y 372 del DGP., el día **7 de febrero a de 2024 a las 09:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823432a1d4d4e11ff814621121df205f79df14c84ae2d7ae79747210eb57a482**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Interlocutorio admisorio	No. 903
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00165 00
Proceso	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Fija fecha audiencia Incidente de regulación de honorarios

De conformidad con el artículo 129, inciso tercero, del Código General del Proceso se convoca para audiencia dentro del presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, la cual se llevará a efecto el próximo 5 de diciembre de 2023 a la 1: 00 pm de la tarde, diligencia en la cual se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan:

PARTE INCIDENTISTA

- 1) Téngase en su valor documental la aportada con el escrito de incidente de regulación de honorarios
- 2) No se decreta la inspección ocular, pues, este tema de chats se auscultará en el interrogatorio de parte
- 3) Interrogatorio de parte a la señora Resta Nora Palacio

PARTE INCIDENTADA:

- 1) Téngase en su valor legal la documental aportada con el escrito incidental



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

PRUEBA DE OFICIO:

La Dra. Sara María Zuluaga Madrid, absolverá interrogatorio

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c533dc7403977f20b783abba91208c08b922130a8c461a591f075d0c0c08c2**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Ocho (08) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

<i>Consecutivo interlocutorio auto</i>	<i>No. 1009</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615 31 84 002 2022 00171 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal sumario - Regulación internacional de visitas</i>
<i>Asunto</i>	<i>Decreta falta de competencia</i>

Vencido el término del traslado al demandante respecto de la información de cambio de residencia de los menores se procede a decidir si opera la “**FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**”,

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha cinco de julio de 2022, se ADMITIÓ la demanda de *Regulación internacional de visitas*, que propuso a través del Defensor de Familia adscrito al ICBF el señor JAIME ENRIQUE SIERRA CASTILLO, y en contra de MELBA CRISTINA VAAMONDE SÁNCHEZ.

La demandada se tuvo por notificada desde el 13 de julio de 2023; a través de auto del 14 del mismo mes y año se concedió el beneficio de amparo de pobreza a la demandada y se asignó apoderado en amparo de pobreza para que representara sus intereses, dentro del término contestó la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuesta por la demandada.

Dentro del término legal oportuno, se dio respuesta al libelo genitor, proponiendo el Curador Ad Litem la excepción previa que hoy es objeto de decisión; así como también propuso excepciones de mérito.

En memorial del 28 de septiembre de 2023, el apoderado del demandante, informa que los menores a favor de los que se promueve el presente proceso ya residen en el país de Venezuela, previa autorización de salida del país emanada de la Resolución N° 003 del 8 de

noviembre de 2022, expedida por la defensora de familia adscrita al ICBF, Dra. Manuela Palacio Vásquez y por ende indica que “(…) *varía por completo el supuesto de hecho de la pretensión principal formulada en la demanda que dio lugar a este proceso y, en consecuencia, la jurisdicción misma del despacho (...)*”

El Despacho ante la anterior información, requirió al demandado en auto del 20 de octubre del año en curso para que corroborará tal información y a través de su apoderado se indicó al Despacho que los niños ya no residían en el Municipio de Rionegro -Antioquia- Colombia y que ahora tienen su domicilio con su madre en la siguiente dirección: Calle Principal, sector El Mirador, Quinta Rommel 289-A, Colinas de Carrizal, municipio de Carrizal, estado Miranda en la República Bolivariana de Venezuela.

Solicita se declare la terminación del proceso por falta de competencia.

Por no requerirse de practicar pruebas, se procede a resolver sobre la solicitud impetrada, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Tratándose de un procedimiento verbal sumario donde estén involucrados menores de edad, de acuerdo con el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. del P., la competencia corresponde **de forma privativa** al juez del domicilio de estos.

En el asunto de la referencia, en la actualidad los menores de edad, en favor de quienes se promueve la regulación de visitas internacional ya tienen su domicilio establecido en el país de Venezuela.

Además, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone que el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de la persona o por el lugar donde ocurrieron los hechos, no obstante para el caso en concreto, se hace imperioso reiterar que los menores ya no residen en el país de Colombia, como se probó dentro del plenario, por ende, este Juzgador ya no podría tomar decisiones de fondo respecto a las pretensiones del proceso, pues estaría saltándose la regla de competencia territorial, además, incurriría en falta grave, ordenando respecto de menores que ya no hacen parte de su competencia.

Es así como en el presente caso, se presenta una falta de jurisdicción o competencia por parte de este juzgado, pues evidentemente, los menores ya residen otro país con legislación y órganos diferentes encargados de dirimir los conflictos.

Sin necesidad de más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite verbal sumario de regulación de visitas internacionales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: en caso de que no se haya resuelto por otro medio el conflicto acá desatado, se INSTA a las partes para que resuelvan la controversia ante la autoridad competente en el país de Venezuela.

TERCERO: TERMINAR el presente proceso, previas anotaciones, ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee53abe99594775fdd8855078388f56f998dc84c48c1f8807b161c55d9a1c8c5**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 897

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022-00178 00

Vencido el término del pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se procede citar a las partes el día OCHO (08) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0c7fba0f9c90ee011c40adffb739afdb297849ebe6959bb48e016ce1b8f869**

Documento generado en 08/11/2023 07:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2022-00299 Auto No. 900

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la cámara de comercio de Aburra Sur (anexos digitales 45 y 46), respecto al oficio 239 del 13 de junio de 2023 emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e290f10be6f1c3aa81eae005ce86bbfff64a4bd78821156342feaf1acde2e6**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 890
RADICADO N° 2022-00314

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 1° de septiembre del año 2023, en la cual se incurrió en un error al transcribir el nombre da la madre de los menores, al establecerse en el numeral séptimo, el nombre de “*Catalina Martínez*”, cuando el verdadero nombre es MÓNICA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral primero y segundo de la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

SÉPTIMO: FIJAR cuota alimentaria provisional en beneficio de los hoy menores, JUAN ESTEBAN y MARÍA JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ a cargo del progenitor JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA, el equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente o del sueldo devengado sin deducciones, así como el 50% de los gastos extras del menor tales como Salud y Educación. Dicha cuota se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal y se pagará los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que destine para tal efecto la madre de ésta, señora MÓNICA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, a partir de la ejecutoria de la sentencia. En relación con la PATRIA POTESTAD de los niños JUAN ESTEBAN y MARÍA JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, está será ejercida por ambos padres, la CUSTODIA radicará en cabeza de la madre y el régimen de visitas se deja a la libre regulación de los padres.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SÉPTIMO de la sentencia proferida el día 1° de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que el verdadero nombre de la madre de los menores es MÓNICA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, y no Catalina Martínez, como inicialmente se señalara, por lo que dichos numerales quedarán así:

“ SÉPTIMO: FIJAR cuota alimentaria provisional en beneficio de los hoy menores, JUAN ESTEBAN y MARÍA JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ a cargo del progenitor JHON DE JESÚS GÓMEZ NOREÑA, el equivalente al 30% del salario mínimo legal vigente o del sueldo devengado sin deducciones, así como el 50% de los gastos extras del menor tales como Salud y Educación. Dicha cuota se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal y se pagará los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que destine para tal efecto la madre de ésta, señora MÓNICA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ, a partir de la

ejecutoria de la sentencia. En relación con la PATRIA POTESTAD de los niños JUAN ESTEBAN y MARÍA JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ, está será ejercida por ambos padres, la CUSTODIA radicará en cabeza de la madre y el régimen de visitas se deja a la libre regulación de los padres”

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia general 149 proferida el día 1° de septiembre de 2023.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a7c50b5e02d1f249ac3f7d75cb66355f9e5342728caa457c6cd23e51a183b5**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2022-00320 Auto No. 889

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por la apoderada de la parte demandada Dra. Isabel Cristina Ceballos Sánchez, el 26 de junio de 2023, advirtiendo que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como se agregó al expediente.

De otro lado, en memorial radicado el 20 de septiembre se observa que el demandado otorgó nuevamente poder a una profesional del derecho, Dra. Carolina Marín Londoño, portadora de la T.P 191.305 del CSJ, se le reconoce personería en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116e72fa29c508e41ec3ec88c8648b4851a44119f499f74a9c320baf60cedd2**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Ocho (08) de Noviembre (11) de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto Consecutivo	No. 885
Radicado	05 615 31 84 002 2022-00389
Proceso	Verbal- Privación de patria potestad
Asunto	Reprograma audiencia

En atención a la agenda del Despacho por coincidir con audiencia dentro del sistema penal para responsabilidad de adolescentes, se reprogramará la audiencia pactada para el día 13 de diciembre 2023.

Consecuencialmente, se señala como fecha para la celebración de la audiencia contemplada en los art 371 y 372 del DGP., el día **21 de febrero a de 2024 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40806bb96869dc7bb87c7ccfa17c150d34b66bba2e24e9be98f558db29e893c6**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	902
PROCESO	Verbal Sumario – reducción cuota
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00431 -00
ASUNTO	Acepta revocatoria poder – reconoce personería

En los términos del artículo 76 del CGP., acéptese la revocatoria que al poder hace el demandante DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO a la abogada, YISEL LINLLENY GIRALDO BURTICÁ a partir del día 02 de noviembre de 2023, fecha de la presentación del escrito. (Anexo digital no. 17 del expediente).

Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO, a la abogada MARÍA CLAUDIA CORTES RUIZ, identificada con C.C. 1.048.044.733 y T.P. 291.657, en los términos del memorial poder obrante en el anexo digital No. 17, folio 6 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a37b0d51087d922e00ca85bc1f6607317ccdb732fcfbcc056246fa81024ea94**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 898

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023-00156 00

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LUZ ARELY VAHOS reúne los requisitos de ley, ya que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, exonerando a la demandante de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, no siendo procedente la designación de apoderado en amparo de pobreza porque actualmente la demandante viene siendo representada por abogado titulado.

Ahora bien, conforme se advirtiera en auto del 25 de octubre de 2023, como la solicitud deja entrever que el amparo de pobreza se destina a efectos de exonerar a la demandante para el pago de la caución previamente ordenada, se reitera la misma opera hacía futuro y no conlleva la exoneración del pago de obligaciones procesales que ya fueron fijadas como la del auto en mención mediante la cual se ordenó prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7888d970a0a784e6500c7e9c6661c9627617c1cacfb3882373a3ae0ba0d63cc5**

Documento generado en 08/11/2023 07:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Astrid Lorena Sánchez Arias
Menor	H.S.I.S
Demandado	Jairo Alberto Isaza Díaz
Radicado	05-615-31-84-002-2023-00165-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 1018
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por Astrid Lorena Sánchez Arias en favor de la menor *H.S.I.S* en contra de Jairo Alberto Isaza Díaz.

ANTECEDENTES

La señora ASTRID LORENA SÁNCHEZ ARIAS en representación de la menor *H.S.I.S*, a través de apoderada, promovió demanda ejecutiva en contra del señor Jairo Alberto Isaza Díaz, en razón de cuota alimentaria fijada a través de Sentencia de filiación emitida por este Despacho el 1° de octubre de 2010.

Por auto del 2 de junio de 2023, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó a través de su correo electrónico el 2 de octubre de 2023.

El demandado no emitió ningún tipo de pronunciamiento.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la menor H.S.I.S. quien está representada por su madre ASTRID LORENA SANCHEZ ARIAS, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de UNA menor beneficiaria de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por ASTRID LORENA SÁNCHEZ ARIAS en representación de la menor H.S.I.S ,la Sentencia de filiación emitida por este Despacho el 1° de octubre de 2010, donde se expresó que :

SEGUNDO: Se fija como cuota alimentaria al señor JAIRO ALBERTO ISAZA DIAZ el 35% del salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00) los que le serán pagados en forma personal a la actora ASTRID LORENA SANCHEZ ARIAS o en su defecto a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de El Carmen de Viboral; dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La cuota alimentaria antes fijada, se incrementará a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha de cada año, en la misma proporción que se disponga para el salario mínimo legal por parte del Gobierno Nacional, de conformidad con lo previsto por el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia

Gobierno Nacional, de conformidad con lo previsto por el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia

3. Caso concreto

En el presente caso, tenemos que el ejecutado Jairo Alberto Isaza Díaz, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b478707923f427c160212da7080a73629adfa2c56b7a9e8ba3fbe67c3cdf247a**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00168 Auto No. 890

En atención a que el curador designado ya se encuentra notificado del presente proceso, SE REQUIERE para que ejerza la función para la cual fue asignado, a fin de dar celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9704b5bcf31afccd56e76b417a22f421f313327182be4163d021cddc636e4a10**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 1014
Radicado	05 615 31 84 002 2023-00176 00
Proceso	Verbal sumario – apoyo judicial
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito artículo 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado (30 días), proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación del curador asignado para la persona que requiere apoyo. Se advierte en caso de no cumplir el requerimiento de notificación a la pasiva, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8321a7a2d9d985ac129a95cc074b29171cf373a28dc5054adaf25c508f757e2**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00192 Auto No. 887

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la EPS SURA, donde informa la dirección del demandado. Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación en esa dirección

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d8e975d353cdd68df403b647ad51302345120bb26527da771147c09784f112**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00193 Auto No. 886

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte demandada, por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, en tanto, se advierte que deberá aportarse el auto admisorio de la demanda debidamente cotejado por la empresa de servicio postal, documento que se echa de menos. Además, la constancia de entrega arrimada no es legible, no permite identificar el número de guía.

Se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd99955b730b7b0983d5e87d2b5837b1161f6d116a8f3860c69e32803fa7cc9f**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dos (2) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00193 Auto No. 887

En primer lugar, se incorpora memorial del 31 de mayo de 2023, donde la empresa de correo informa que la dirección esta errada y el apoderado informa que en siguiente notificación será corregida porque falto la letra de la nomenclatura.

Ahora, NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte de demandada (memoriales del 7 y 12 de julio de 2023), por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al no indicarse la prevención de que comparezca al juzgado a recibir notificación bien personalmente o al email del despacho dentro de los cinco (5), diez (10) o treinta (30) días siguientes a la fecha de la entrega de la citación, en lo cual se omitió hacer la advertencia del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso; comunicación la cual se advierte debe presentarse debidamente cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP)

Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realizada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende.

Se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8423069219705a416e160f0f1d84af7690016a93520ad741ba91bed37b04c15f**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Ocho (08) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	879
PROCESO	Verbal sumario- Regulación visitas
RADICADO	05 615 31 84 002 2023 00211
ASUNTO	Resuelve y fija fecha

Procede el Despacho a resolver las solicitudes que anteceden:

- (i) Memorial del 8 de junio de 2023, se anexa contestación de la demanda, por ende, se incorpora y se reconoce personería a la abogada Lina Marcela Restrepo Gómez con TP 259.588 del C.S.J, para representar a la demandada Vanessa Álzate Guarín, en los términos del poder conferido, como de la contestación se evidencian excepciones y en (ii) memorial del 14 de junio de 2023 la parte demandante se pronuncia frente a las mismas no habrá necesidad de correr el traslado.
- (iii) dos memoriales del 15 de junio de 2023, (iv) memorial del 16 de junio de 2023, (v) memorial del 28 de junio de 2023 y (vi), se informa a ambos togados que, en la etapa de fijación de pruebas se resolverá sobre el tópico de citar o no a la profesional. Además, se les exhorta a los dos abogados respecto a los deberes de las partes y en especial el Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos (Nral 4. Art 78 CGP).

Finalmente, observando que se encuentra vencido el termino de traslado al demandado, sin que hubiese contestado y menos aún propuesto excepciones, es menester continuar con el trámite, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art.

372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **20 de febrero de 2024 a las 09:00 am**, a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 numerales 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df878664d83646ceb8c735f9b6090bf18d53847c60a3191c5955819ea8707a9**

Documento generado en 08/11/2023 05:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00239 sustanciación No. 878

Respecto al memorial que antecede, se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación adelantada por la parte demandante, por cuanto carece de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues el abogado confunde lo que es la citación personal con la de aviso, cuando ésta última indica que “deberá expresar su fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”, así las cosas, es erróneo señalarse conforme lo realizara la parte actora, en el sentido de indicar citación por aviso, sin haberse cumplido en primer momento la citación personal que data el numeral 3 del art 291 del CGP .

Además, al inidicar en la citación que

“ (...)

Advirtiendo al demandado que esta notificación se considera surtida a los dos (2) días hábiles siguientes y el término empezará a correr a partir del día siguiente de la entrega de esta (Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020).

(...)” , situación la cual induce a error a la persona citada, pues, quedaría una notificación híbrida, así las cosas, Se advierte a la parte interesada, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación es materializada al canal digital, pero como optó por realizarla de manera tradicional al desconocer su dirección electrónica, la misma se somete a las reglas establecidas por el CGP, artículos 291 y 292, y no es dable elaborar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se antepone a la parte demandante, que en la respectiva CITACIÓN PERSONAL deberá señalarse la dirección electrónica del despacho, esto es Rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc2006a303b8aad925a030de41b4618e824d2643241e825f7c04020a3d231d**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00513 Interlocutorio No. 1017

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los señores CARLOS HORACIO RIOS CASTRILLON y MARIA DE LOS ANGELES CARDONA DE RIOS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aclarar lo manifestado en los hechos 4º y 7º del escrito de la demanda, ya que si bien señala los causantes procrearon doce hijos, al momento de su individualización se contabilizan once descendientes, prestándose a error lo expuesto por el apoderado judicial acá actuando.

SEGUNDO: En consideración con la norma previamente señalada, DEBERÁ la parte interesada manifestar en los hechos de la demanda, la calidad de los señores DIEGO ALBERTO RIOS LONDOÑO y DIANA CAROLINA RIOS BOLIVAR, y en representación de quien y/o de cual heredero acuden al presente proceso sucesorio, señalando para ello las fechas de deceso de sus progenitores, por cuanto no se enuncia en modo alguno en el escrito de la demanda.

TERCERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación y el domicilio de residencia del señor VICTOR HUGO RIOS CARDONA.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada NIDIA ASTRID GALEANO ARIAS portadora de la T.P 250.518 del C.S.J

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0517715ad32a489bcf2923890689c8c31d6283f2dc2c776746441cce126d9**

Documento generado en 08/11/2023 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 899

RADICADO N° 2023-00345

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, a través de la cual se informa procederse a la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio y/o certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-176216.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fe2a593bd3f7da0599a52f11c5fd288d029e9ebf1955b1fb13ef40b39179fd**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Ocho (08) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 901

RADICADO N° 2023-00347

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **ONCE (11) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 09:00 A.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:



- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c171b8e5b153361c73c81842cff375a617707bbc07f3917ed0abf5d7144bab90**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00349 Sustanciación No. 880

Como se observa, se envió al demandado, copia del auto que libro mandamiento de pago, ante la dirección electrónica referenciada por la parte demandante, esta es, cabechon@hotmail.com, y conforme se enviara copia de la demanda y sus anexos previa presentación de la demanda, sea esta la razón para dar agotada la notificación de la parte demandada, a lo cual se advierte la notificación se entiende surtida el día 17 de octubre de de 2023 (Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Ahora, dentro del término de contestación, el demandado ejerció su derecho de defensa y contradicción, por ende, se incorpora el escrito de contestación y en consecuencia se reconoce personería al abogado Hernán Evelio Cifuentes Rendón portador de la T.P. 68.462 del C.S.J. para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Finalmente, como se evidencian excepciones que propone la pasiva, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

M

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1867dde8ad75eacb2a2c306428824b8d3e69d451d769aa6d609ab027d44a87**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Ocho (8) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto N°	891
PROCESO	Impugnación paternidad
RADICADO	05 615 31 84 002 202 00357
ASUNTO	Anuncia sentencia por escrito

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 4º del artículo 386 del Código General Proceso, como no hay oposición y dentro del término de traslado no se solicitó la práctica de una nueva prueba genética, se proferirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

m

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eba4b63f65380a99aea46cecf6e7fc3d323254d3b8bff3c41ea06787d73eef**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00375 sustanciación No. 877

Respecto al memorial que antecede, se advierte NO SE ACEPTA la gestión de notificación realizada por la parte demandante, pues el documento o citación para la diligencia de notificación personal a la parte contraria no reúne las condiciones señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso, siendo errónea la forma indeterminada como la parte demandante cita para su debida notificación personal, esto es señalando que tendrá dentro de los veinte días para su comparecencia ante el juzgado, ADVIRTIÉNDOSE conforme la parte contraria reside en el Municipio de el Carmen Viboral, es claro que lo preciso era indicar contar con el término de diez (10) días, y no señalar de forma imprecisa el término con que cuenta el demandado para acudir en aras de su notificación personal.

se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se antepone a la parte demandante, que en la respectiva citación personal deberá señalarse la dirección electrónica del despacho, esto es Rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá estar acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP)

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0670d392c287a8deeda764f09690135b5e52f5eb4c43c2544fa08176a7058890**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 895
RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00382 00

Agotado el término de traslado en la Secretaría del Registro Único de Personas Emplazadas, es menester realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL; para tal fin, se nombra al abogado CRISTIAN CAMILO OSORIO MORENO con T.P 269.119 del C.S.J, quien se localiza en el número telefónico 310 891 18 22 y dirección electrónica ccomasesorajuridica@gmail.com, como curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor ARGEMIRO MIGUEL MORENO BERROCAL.

En aras de economía procesal, por el juzgado se ordena notificar la anterior designación al abogado CRISTIAN CAMILO OSORIO MORENO ante la dirección electrónica ccomasesorajuridica@gmail.com, ADVIRTIÉNDOSE al togado en mención, conforme al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuado en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del traslado de ejecutoria manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a94943c16b568d0f8732b5ed20f87326e8c4b42c24f43fc3665c52770fa239f**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Ocho (08) de noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 884

RADICADO N° 2023-00401

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos , para llevar a cabo la audiencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día **veintinueve (29) del mes de febrero de 2024 a las 9:00 am** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

2.2 TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:

- MARTHA CECILIA MONTOYA ARBELAEZ CC. 21.963.945

- ANGELA MARIA RIOS ARROYAVE CC 39.444. 786

- HECTOR EMILIO AGUDELO RIOS CC 15.436.189

- ANGEL DE DIOS AGUDELO RIOS CC 15.431.434

- EVELYN MELISSA LOPEZ AGUDELO CC 1.036.955.705

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

1.1 No solicito pruebas

DE OFICIO

1.1 El Juez interrogará a MARÍA ROSARIO RIOS DE AGUDELO a efectos de constatar si es factible que el exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba0c24db0d903557ac570198d00cbec526eb667afb1d1cd87eab7f6ca3a344**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00461 Interlocutorio No. 1027

Se INADMITE la anterior demanda de SUCESIÓN SIMPLE INTESTADA del señor JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: A la luz de lo dispuesto en el artículo 1014 del Código Civil, ESTABLECERÁ la parte demandante los fundamentos de hecho y derecho el cual faculte y/o concrete la solicitud de reconocimiento de la señora CELMIRA DE JESUS QUINTERO SERNA, máxime teniendo en consideración que el deceso de su hijo WALTER ENRIQUE ZULUGA QUINTERO conforme el registro de defunción presentado para éste último, data que su fallecimiento se produjo con anterioridad a la muerte del acá causante.

SEGUNDO: Conforme el numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante realizar un **INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES Y DEUDAS DEL CAUSANTE JESUS ENRIQUE ZULUAGA CARDONA**, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

TERCERO: Corolario de lo anterior, establecerá el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 489 en armonía con el artículo 444 del CGP numeral 4, avalúo catastral, realizando el respectivo incremento en la referida norma.

CUARTO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada determinar la cuantía del proceso, en aras su estimación es necesaria para determinar la competencia.

QUINTO: APORTARÁ el Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN JOSE ZULUAGA HERNANDEZ, de quien se predica ser hijo del causante, y por ende heredero citado al presente proceso; a su vez, dirigirá la demanda contra los herederos no otorgantes del poder, esto es la compañera permanente y el hijo previamente mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso.

SEXTO: Corolario de lo anterior, y de conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, 115 del Código Civil en consonancia con lo dispuesto en el artículo 488 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física completa de la señora ESTER LIBIA HERNANDEZ HERNANDEZ y el menor JUAN JOSE ZULUAGA HERNANDEZ, señalando para ello nomenclatura, lugar de ubicación y dirección electrónica. de los herederos no otorgantes del poder.

SÉPTIMO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los posibles herederos (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado DUBIAN ESTEBAN RESTREPO portador de la T.P164.922 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ea5370d4086dcd466c69d5673e816a78af224e7b66dec15fbfc75774f39ac**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00466 Interlocutorio No 1021

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado admitirá la demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN DE APOYO presentada por la señora MARINA DEL SOCORRO RENDÓN GÓMEZ, frente a MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por la señora MARINA DEL SOCORRO RENDÓN GÓMEZ, frente a MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: De conformidad con el art. 55 del C.G.P y en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN, se le nombra como curador ad litem al profesional del derecho a NIDIA ASTRID GALEANO ARIAS con T.P 250.518 quien se ubica en el correo electrónico nidiagaleano44@gmail.com y móvil 319 543 94 14 , y quien se le debe notificar personalmente el presente auto, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente a la demandada en todo el proceso judicial.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara por el juzgado OFICIAR a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, DEFENSORIA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás

aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida. Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SEXTO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio de valoración de apoyos.

SÉPTIMO: SE ORDENA oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO para que remita con destino a este Despacho el proceso que allí se tramita bajo el radicado 05 615 31 84 001 2023 00200 00

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd40c8f202a48ac57350338173340129e54990ea6e845f1104e700adb6e5a91d**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00467 Sustanciación No. 893

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa sin pronunciamiento alguno, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317441f4e34a49110ab69b38657cc71b56886d850a1120c9400b7f1b081fc504**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00469

Auto No. 878

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30abdd7dc9ab56e08b85881aa862d857d2f35fba52d83041fe37de5da15c963**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00473 Interlocutorio No. 1003

Se INADMITE la anterior demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por FRANK SMITH BUITRAGO URREA a través de apoderada judicial, frente a MARÍA CAMILA GIRALDO GONZÁLEZ , para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital maricamilagiraldogo@gmail.com, corresponde a la señora MARÍA CAMILA GIRALDO GONZÁLEZ (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, informara el lugar de domicilio del menor.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada AURORA ESTHER RODRÍGUEZ PEÑA con T.P 142.453 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd3a833c38b56c0fdc77a1de8b328b3b8dbba149eb2b46868443c62a5110aa0**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00476 Interlocutorio No. 1004

Se INADMITE la anterior demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JHON HORACIO SANCHEZ GOMEZ a través de apoderada judicial, frente a LEIDY FRANCELLY SANCHEZ BERRIO y JENNIFER TATIANA SANCHEZ SANCHEZ , para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1) Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte interesada señalar el número de identificación de la parte demandada.

2) Adecuará el escrito demandatorio en relación con la parte demandada, pues, en el proceso de impugnación de paternidad es la presunta hija la parte pasiva y ya es mayor de edad, por tanto, deberá desvincular la madre de la misma, puesto que, ya no ejerce su representación legal.

3) Presentará de manera ordenada la demanda, ya que se evidencia que faltan hojas y/o hechos que no conservan un orden enumerado, puesto que salta del hecho 2 al 4.

4) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada

5) Deberá presentar de manera legible la información respecto a la competencia, medios probatorios y testigos, anexos, y notificaciones, ya que hay información que no se logró identificar.

6) INFORMARÁ la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital, corresponde a la señora JENNIFER TATIANA SANCHEZ SANCHEZ (art. 8° Ley 2213 de 2022).

7) Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba documental que refiere en el acápite probatorio de MANERA LEGIBLE, por cuanto se observa desvanecida la prueba de ADN y el registro civil de nacimiento de JENNIFER TATIANA SANCHEZ SANCHEZ

8) DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada CAROLINA MARÍA MARÍN LONDOÑO con T.P 191.305 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece138f8153f01ba203f61b96d2cce7dd4dd6e8fc223ac9141e597d51bbbcccc**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00478 Interlocutorio No. 1005

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por DANIEL JAVIER BOHÓRQUEZ a través de apoderado judicial, frente a MARÍA JOSEFA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Respecto a las causales de divorcio invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC)
- 2) En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si el demandante aún lo conserva.
- 3) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 4) DEBERÁ allegar evidencias que permitan decidir sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 5) CUMPLIRÁ lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado FERNANDO ARIAS ARIAS con T.P 191.897 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff3d918a4c952f8ccf7ed3c7dde4c95365851c263f517182de8fe0726b698cd**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de Noviembre (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00480 Interlocutorio No. 1025

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO a través de apoderado judicial, frente a JHON JAIRO ARIAS CASTAÑEDA, reúne los requisitos presupuestos legales que tratan los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por YESENIA ALEXANDRA CARDONA HENAO a través de apoderado judicial, frente a JHON JAIRO ARIAS CASTAÑEDA conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto, acreditado que el demandado utiliza el canal digital jhon-yc@hotmail.com conforme lo informara la parte demandante, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal del señor JHON JAIRO ARIAS CASTAÑEDA, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder judicial concedido por la parte demandante a la abogada LEIDY MARCELA ARIAS LAYOS, con T.P 319.263 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489c56e379e570b5671e258ecd34d37ad7992d14d7de2d6d8b040e83af62e48**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00482 Interlocutorio No. 1006

Se INADMITE la anterior demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) informara si tanto la demandante como el demandado residen en la misma dirección.
- 2) En aras de determinar competencia para conocer del proceso, INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y si la demandante aún lo conserva, pues, de los anexos se desprenden otro domicilio diferente a este circuito judicial.
- 3) Deberá informar si conoce algún canal digital del demandado (WhatsApp, Viber, Facebook, Instagram u otro), conforme a la regla del art 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2596ccdbc327fb26e11ae994b96a2e2306ddf97f429c1c8728b62ea7e0892019**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	1024
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00486-00
Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	CESAR EVELIO CORREA ORTIZ
Causante:	MARIA DEL SOCORRO CORREA ORTIZA Y OTROS
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial el trámite verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor CESAR EVELIO CORREA ORTIZ, en contra de MARIA DEL SOCORRO CORREA ORTIZ Y OTROS, advirtiendo que la competencia del proceso se encuentra radicada ante el Juez de Familia del Municipio de Girardota – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 12° del artículo 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“12. De la petición de herencia.”

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial de los procesos contenciosos señalando

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres y posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte demandante en el escrito de la demanda, se tiene que la competencia territorial radica en el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de la petición de herencia, para el caso en concreto, los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 012-24319, 012-27125, 012-20126, 012-22808, 012-23162, 012-3294 adscritos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, se ubican en el Municipio de Copacabana - Antioquia, encontrándose que el competente es el Juzgado de Familia de Girardota – Antioquia, al no existir juez de familia en el municipio de Copacabana, y al ser un proceso de primera instancia (Núm. 12, Art 22. CGP)

Respecto al fuero real privativo citado, señala la Corte Suprema de Justicia, que:

«Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)»¹

Implica entonces, que de acuerdo a lo expuesto, el proceso debe conocerlo los Juzgados de Girardota Reparto Antioquia, máxime que así lo dispone el artículo 665 del Código Civil al encontrarse los bienes inmuebles materia de adjudicación en dicho municipio, conforme refleja los certificados de libertad y tradición aportados con el escrito de la demanda; al respecto ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, que:

Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que '[c]on prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de 'estos derechos nacen las acciones reales', la 'acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio'(Sentencia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse 'como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)' (Sentencia de 27 de febrero de 1946); '(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.' (Sentencia de 14 de marzo de 1956), 'La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940)''².(CSJ AC3524-2021, 18 de agos. de 2021, rad. 2021-02767-00).

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA, para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

¹ CSJ AC568-2016, reiterado en AC 3884-2019

² AC 16 de jul. 2013, Rad. 2013-1413-00

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada a través de apoderado judicial por el señor CESAR EVELIO CORREA ORTIZ, en contra de MARIA DEL SOCORRO CORREA ORTIZ Y OTROS, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez de Familia de Girardota – Antioquia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a los JUZGADOS FAMILIA CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb6422b31b941ed7d0429a0ad1526d76b6451e8d51a78a55ccb898254345a54**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00489 Interlocutorio No. 1007

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) DEBERÁ indicar el nombre y demás datos de los parientes maternos y paternos de la menor LINDA SALOME PÉREZ SAAVEDRA , que deben ser escuchados de conformidad con el artículo 61 del Código Civil.
- 2) Conforme al artículo 315 del Código Civil en armonía con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con la que se desarrolla la causal que impulsa el proceso.
- 3) INDICARÁ los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia las direcciones electrónicas de algunos testigos.
- 4) Conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 5) DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03ee700c222f0d82a1157d3149ea89e38fc93f7f2115c01424e1bd6b2e614ba**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00492 Interlocutorio No. 1022

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada la señora ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA a través de apoderado judicial, frente a los señores JOSE MAURICIO, MARIA YOLANDA DE JESUS, SARA INES, CARLOS FERNANDO Y BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ SERNA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante señalar el número de identificación /o cédula de ciudadanía, tanto de la parte demandante, como de la totalidad del extremo demandado.

SEGUNDO: DEBERÁ dirigir la demanda además de los demandados iniciales, a los señores JULIO MARTIN, MIGUEL ANGEL, VICTOR MANUEL, JUAN DAVID, LUZ ADRIANA, LINA MARCELA, Y GABRIEL JAIME RODRIGUEZ, herederos de los señores VICTOR JULIO RODRIGUEZ IRAL y MARIA OFELIA SERNA RODRIGUEZ, quienes no hicieron parte del proceso sucesorio adelantado ante el juzgado municipal de Guarne, y a quienes les asiste un interés legítimo en el presente proceso verbal de petición de herencia.

Para lo anterior, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará sus direcciones de notificación física y electrónica.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, ACLARARÁ si el señor JAIME GABRIEL RODRIGUEZ SERNA falleció; a su vez, si éste tenía descendencia y/o heredero que lo represente; en caso afirmativo aportar sus respectivos registros civiles de nacimiento, y dirigir la demanda contra éstos últimos en representación de su padre.

CUARTO: APORTARÁ el certificado de libertad y tradición respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-3590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia debidamente actualizado, por cuanto el

presentado data del 26 de abril de 2017, y el mismo no refleja que el bien haya sido objeto de partición y/o adjudicación dentro de proceso de sucesión alguno.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ con T.P 311.826 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ee2a5e66e34ae6ba30b7acfc7bc265626466a53d0e8d49ddca627942096a38**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00494 Interlocutorio No. 1008

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.
2. CUMPLIRÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2, art 69 de la ley 2220 de 2022.
3. Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, ESTABLECERÁ el número de identificación de ambas partes.
4. Acorde a la disposición del artículo 212 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
5. De acuerdo al numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba documental que refiere en el acápite probatorio respecto a los gastos, por cuanto se observan varias facturas borrosas y no se aprecia información de las mismas.
6. Aportará la sentencia del juzgado primero de familia de la localidad bajo el radicado 05 615 31 84 001 2023-00100, donde se pueda constatar que la demandante fue designada como apoyo judicial de la joven Natalia M. Gómez Jaramillo, para presentar esta demanda de aumento de cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc44cb6f502332bfe61047a88651e87d69b97ecef786288c16d97f41b00449e**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00497 Interlocutorio No.1020

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS a través de apoderado judicial, frente a MARISOL TABARES ZULUAGA, reúne los requisitos presupuestos legales que tratan los art. 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS a través de apoderado judicial, frente a MARISOL TABARES ZULUAGA conforme lo dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

Se reconoce personería a la Dra. NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ con T.P 320.662 del C.S.J, en aras de ejercer la representación judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2c873c3e21c092e9ed6fa969b29586f6e4b080165a3398872da23dbdc2b4c9**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho (8) de Noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00503 Interlocutorio No. 1023

Se INADMITE la anterior demanda verbal de DIVORCIO, instaurada por la señora NATALIA BAENA GUZMÁN, a través de apoderada judicial, frente al señor JOSE FERNANDO QUINTERO MARÍN, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Conforme el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante al momento de peticionar el divorcio, señalar en forma taxativa la causal (es) de divorcio invocada(s) conforme el artículo 154 del Código Civil.
- 2) Respecto a la causal(es) invocada(s), deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la misma, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC)
- 3) Aportará el registro civil de nacimiento del demandado, toda vez que lo aportado es un certificado notarial.
- 4) Informará el ultimo domicilio en común de la pareja y si la demandante lo conserva.
- 5) DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la parte demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).
- 6) Deberá informar si conoce algún canal digital del demandado (WhatsApp, Viber, Facebook, Instagram u otro), conforme a la regla del art 6 de la ley 2213 de 2022.
- 7) Como afirma desconocer el domicilio del demandado, deberá allegar las gestiones realizadas para la obtención de su dirección física, esto con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción.
- 8) En caso de conocer e informar el domicilio o el canal digital del demandado DARÁ cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda. Deber el cual se extiende al envió al demandado del respectivo escrito de subsanación que se presente

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada LINA MARÍA CASTAÑO RAMÍREZ con T.P 389.069 del C. S de la J., para representar a la demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af251b3f0944d568ea2955fa9b3590ec05bbd419e098bf04e3d0308b3e1306ed**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00506 Interlocutorio No. 1019

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS a través de apoderado judicial, frente a RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: EXCLUIRÁ la pretensión tercera (1.3), por INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, pues el presente proceso tiene por fin proceder a liquidar la sociedad patrimonial con ocasión de su declaratoria de disolución, proceso de índole liquidatorio, diferente al proceso de cancelación de patrimonio de familia inembargable, el cual se sitúa a través de un proceso verbal sumario, siendo improcedente su acumulación al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEBERÁ la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado para cada uno de los inmuebles por separados, y no presentarlo de manera conjunta y/o totalizada conforme se presentara en el escrito de la demanda.

TERCERO: ACLARARÁ las razones de manifestar en el escrito de la demanda el hecho de desconocer el correo electrónico de la parte demandada, si del proceso radicado 05 615 31 84 002 2022 00106 00 el señor RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ indicara en la demanda principal pertenecerle el email ronaldlopez8012@gmail.com, dirección electrónica a la cual incluso procediera a su conexión en el proceso verbal de declaración de unión y sociedad patrimonial de hecho, ampliamente conocida por los extremos procesales en el desarrollo del referido proceso.

TERCERO: Conforme a lo anterior, DEBERÁ dar cumplimiento a la prerrogativa contemplada en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de su deber de enviar copia a la parte demandada de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO portada de la T.P 112.839 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aeaf7403c5e8fcc97ebda28ad3260b4fb54509fcb3dff19a05e7ae26e46fd1**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Auto interlocutorio:	1017
Radicado:	05-615-31-84-002-2023-00519-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ Y OTROS
Causante:	ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO, promovida por DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ Y OTROS a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Civil Municipal Reparto de Rionegro – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“1. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda y el avalúo catastral de los bienes inmuebles, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe únicamente como activo actual y/o presente adscrito al patrimonio de la causante, los dineros consignados ante las entidades bancarias Banco Agrario y Bancolombia respectivamente, por las sumas de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$42.540.000), UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.645.438), y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.434.873), para un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$46.580.311) como activos pertenecientes a la señora ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO.

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio del causante era el Municipio de Rionegro, será el juez de dicha categoría esa municipalidad que conocerá de la acción.

Se antepone que si bien la parte demandante pretende inventariar con la presente el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-33456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia, una vez constatado el respectivo certificado de libertad y tradición, y el impuesto catastral expedido por el Municipio de Rionegro, se advierte el inmueble no se encuentra en cabeza o bajo la

titularidad de la aquí causante, esto es, el mismo no pertenece al patrimonio acéfalo del cual se pretende suceder en el presente proceso; a su vez, conforme inventariarse el mismo activo como un derecho litigioso respecto del proceso de simulación adelantado ante el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Rionegro, en caso, incluso de aceptarse su titularidad actual o una posible sentencia a su favor, se indica corresponderle el 50% del avalúo catastral proveniente de los gananciales con el señor JORGE JAIME SUAREZ YEPES, arrojando el valor de la partida y/o activo suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$82.373.607), en lo cual si se procediera a computar con la suma total de los dineros previamente adosados, arrojaría el valor de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$128.903.918), el cual no supera la mayor cuantía en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA REPARTO, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, es competencia de esta agencia de familia conforme el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ANA LEONOR ALVAREZ DELGADO, promovida por DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ Y OTROS a través de apoderado judicial, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Civil Municipal Reparto de Rionegro – Antioquia

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a37243dce6ee8bee99e32228b7112d24efb576467d092b7b602616af8f460f**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1029

RADICADO N° 05 615 40 03 001 2018 00761 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal en contra del Juzgado Tercero Municipal adscritos al Municipio de Rionegro – Antioquia.

ANTECEDENTES

La señora MARIA EUGENIA EDILMA Y OTROS instauraron ante los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro proceso de Sucesión de la señora EDELMIRA CIFUENTES MORALES, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal, Despacho que, luego del cumplimiento de unos requisitos, declaró abierto y radicado el proceso sucesorio.

Ante la creación del Juzgado Tercero Civil Municipal dispuso remitir el expediente por reparto al citado Despacho, el cual ordenó la devolución del proceso al Juzgado de origen, aduciendo que no se cumplían los requisitos del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura, numeral 1º, literal b, teniendo en cuenta que algunos interesados ya habían sido notificados de la demanda.

La Juez Primera Civil Municipal discrepó de los argumentos expuestos por su homóloga, ordenando la remisión a los Juzgados de Familia a fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia.

Para resolver,

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso regla lo referente a los conflictos de competencia, preceptuando:

*“Siempre que **el juez declare su incompetencia** para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando **el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente** solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces". (Resaltado fuera de texto)

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, así: (a) territorio, (b) materia (familiar, pecuniario, mercantil, penal, laboral, fiscal, etcétera), (c) cuantía y (d) grado (primera instancia o apelación).

Viniendo al caso a estudio, la diferencia entre los Despachos Judiciales ya mencionados no encaja en un conflicto negativo de competencia, pues no se trata de definir a cuál de ellos le compete conocer del proceso por factor objetivo, subjetivo, funcional, de conexidad o territorial; sino de unas reglas de reparto de carga procesal definidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la remisión de expedientes, en cuya aplicación difieren los Jueces 1 y 3 Civil Municipal.

Por tanto, lo aquí planteado no cumple los requisitos del artículo 139 del Código General del Proceso para ser tenido como un conflicto negativo de competencia.

Asimismo, este Juzgado no es competente para pronunciarse sobre la aplicación de las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en sus diferentes acuerdos.

En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el conflicto de competencia, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de decidir sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6264acdc80ea7caa85cbb25dd18424a1d8c1d63ec354a49d12fa2e4f00ecb570**

Documento generado en 08/11/2023 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>